

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: ** /24

San Fdo. del V. de Catamarca, 29 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos **Expte. N° ****/19**, caratulados **“C.E.J C/ G.G.A S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”** y; -

RESULTA:

Que a fs. 116/127 vta. se presenta la **Sra. E.J.C.**, D.N.I N°*****, con domicilio real sito en xxxxx, casa N°** por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. F.P, M.P. N° ****, constituyendo domicilio procesal en xxxxx, ambas direcciones localizadas en esta Ciudad Capital, y entabla formal acción de Compensación Económica en los términos de los arts. 524 y 525 del CCyCN, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000), en contra del **Sr. G.A.G.**, D.N.I. N° ***** domiciliado en xxxxx (conforme a lo informado por el C.I.F. a fs. 557/558). -

De manera preliminar, y con el propósito de acreditar que la presente acción no se encuentra alcanzada por el supuesto de caducidad, señala que la convivencia finalizó el 4 de julio de 2019, cuando, tras una fuerte discusión entre ambas partes, el demandado decidió de manera unilateral poner fin a la vida en común. Alega que este hecho se encuentra respaldado por la copia certificada de una exposición policial que acompaña como prueba. A su vez, la presentación de la demanda fue presentada con fecha 18/12/2019. -

Inicia su relato expresando que fruto de la relación sentimental con el Sr. G.A.G., nacieron sus cuatro (04) hijos: L.S.G.C., DNI N°*****, nacido el día 07 de Mayo del año 1.996; C.G.C., DNI N°*****, nacida el día 21 de Diciembre del año 2.004, M.G.C. DNI N°*****, nacida el día 17 de Agosto del año 2010 y V.G.C., DNI N°*****, nacida el día 14 de Noviembre del año 2012. -

En cuanto a los hechos, expresa que en el mes de enero del año 1995 comenzó una relación amorosa con el Sr. G.A.G. y que en aquella oportunidad

ambos se encontraban cursando sus estudios universitarios; ella en la Ciudad de Córdoba Capital, en la carrera de Abogacía, mientras que GAG lo hacía en la Ciudad de Buenos Aires, en la carrera de Medicina. Refiere que al año siguiente nació su primer hijo, L.S.G.C. y que asumió la responsabilidad de afrontar todos los gastos relacionados a su alimentación, llevando a cabo diversas actividades comerciales, y también los de su cuidado y educación, los que conllevaron un gran esfuerzo debido a su corta edad. -

Señala que, con el tiempo, y tras la decisión conjunta de formar una familia tradicional, se trasladó a la provincia de Buenos Aires y se radicaron en un departamento ubicado en xxxxx, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que continuó recayendo sobre ella la totalidad de las responsabilidades relacionadas con la crianza de su hijo y las tareas del hogar, mientras que el Sr. G.A.G fue eximido de todas las obligaciones domésticas para que pudiera finalizar sus estudios y especialización en neurocirugía, con el propósito de mejorar la situación económica familiar. -

Afirma que el 10 de diciembre de 2001 accedió a un empleo como Secretaria Privada en el Congreso de la Nación, lo que implicó un importante progreso económico para la familia, ya que sus ingresos permitieron alquilar un departamento con mayores comodidades, asumiendo ella casi la totalidad de los gastos de manutención del hogar, mientras que el Sr. G.A.G continuaba dedicándose exclusivamente a su desarrollo profesional y a completar su residencia médica. -

Alega que, tras el diagnóstico de su hijo con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), se centró en su salud y tratamiento, acompañándolo a todas las sesiones terapéuticas y psicológicas. Además, en 2004, su familia creció con el nacimiento de su hija C.G.C., lo que supuso un triple desafío: mantener su empleo, atender las necesidades de su hijo L.S.G.C. con TDAH, cuidar a la recién nacida, y asumir la totalidad de las responsabilidades domésticas, siendo además el principal sostén económico de la familia. -

Comenta que una vez que el Sr. G.A.G. finalizó su residencia médica, se vio forzada a renunciar a su empleo en la provincia de Buenos Aires, el cual le ofrecía estabilidad y oportunidades de desarrollo profesional, con el objetivo de

acompañarlo en su proyecto personal de ejercer su carrera en la ciudad de Catamarca. Agrega que, si bien gracias a contactos políticos, logró conseguir un nuevo empleo en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, esta decisión implicó un cambio significativo en su vida laboral, porque ese puesto no ofrecía la misma categoría profesional ni los ingresos que tenía en Buenos Aires y además significaba empezar de nuevo. -

Explicó que, una vez instalados en Catamarca, continuó asumiendo exclusivamente la responsabilidad del tratamiento médico de su hijo L.S.G.C., quien requería atención rigurosa en Santa Rosa tres veces por semana y para priorizar su salud y garantizar el bienestar de sus hijas M.G.C. y V.G.C. nacidas posteriormente, reorganizó su vida de acuerdo a sus necesidades. En innumerables ocasiones, afirma que ella tuvo que solicitar permisos laborales y ajustar sus horarios y funciones para no interrumpir el tratamiento necesario para la salud de su hijo. Con el tiempo, se vio obligada a renunciar a su trabajo para dedicarse por completo al cuidado de L.S.G.C. y C.G.C., asumiendo plenamente su crianza, educación, las tareas del hogar y la organización de todas las actividades familiares. -

En contraste, se menciona que el Sr. G.A.G continuó su carrera profesional sin tener que renunciar a su desarrollo. Mientras avanzaba como neurocirujano y aumentaban sus ingresos, descuidó las responsabilidades familiares, las cuales recayeron en su totalidad en la demandante, generando una brecha en el desarrollo profesional y económico entre ambos.

Agrega que al extinguirse la convivencia, es indudable la desigualdad entre ambos, ya que durante toda su vida renunció a su progreso profesional, a su desarrollo personal, abandonó sus fuentes de trabajo y todo ello con el fin de asumir la totalidad de las actividades en torno a sus hijos, dedicarse al hogar e incluso para colaborar constantemente de la actividad profesional de su pareja.

Evidencia que la presente acción tipifica por las siguientes razones, a saber:

a) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la unión: alega que cuando inició el vínculo amoroso la situación económica de ambos era austera, siendo ella el sostén económico de la familia. Ante la ruptura de la unión convivencial la situación es completamente distinta, ella abandonó varios

trabajos en relación de dependencia, entre ellos dos en el poder legislativo, con estabilidad económica y aportes jubilatorios. Al contrario el Sr. G.A.G, pudo culminar sus estudios durante la relación convivencial alcanzando el título de médico neurocirujano y disfruta de una posición financiera próspera.-

b) Dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al cese: argumenta que este tópico es el más importante, por cuanto sus roles durante la convivencia fueron tajantemente diferenciados, el demandado dedicó su vida a su progreso personal y profesional y; al contrario, ella se encargó siempre de las tareas de cuidado y crianza de sus cuatro hijos en detrimento de su desarrollo personal, laboral y profesional. -

Indica que dentro de las responsabilidades que asumió dentro de la organización y estructura familiar, se encuentran comprendidas la responsabilidad de las actividades educativas, extracurriculares y sociales de sus cuatro hijos, y de todas las diligencias en torno al hogar como ser el pago de impuestos, deudas, la realización de las compras diarias, también gestionaba la adquisición de sus vehículos y hasta incluso la contratación de servicios de albañilería para construcción y ampliación del hogar familiar, encargándose exclusivamente de controlar su realización. Es decir, que el demandado era completamente ajeno a las actividades en torno al hogar y sus hijos concentrado exclusivamente en su función laboral. -

Remarcó que actualmente continúa siendo la encargada de sus hijos, lo que acredita con informes del Colegio Privado xxxxx y el Instituto xxxxx y que a futuro esos roles continuarán manteniéndose. En igual sentido la Lic. G.B. lo indica en el informe elaborado con fecha 02 de diciembre del presente año.-

c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos: al respecto debe tenerse presente el diagnóstico de TDAH de L.S.G.C. y que ella no cuenta con obra social alguna, encontrándose desamparada en el caso de enfermedad. -

d) Capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica: refiere que al momento de la presentación de la demanda ella tiene 46 años de edad, que sus antecedentes laborales

consisten en dos renunciaciones sin haber adquirido experiencia relevante que le permita insertarse en el mercado laboral nuevamente y que no cuenta con aportes jubilatorios y previsionales, por lo que su futuro económico es totalmente incierto. Por su parte, el Sr. G.A.G, también con la misma edad, tiene un próspero futuro económico y profesional como médico neurocirujano. -

e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge: Afirma que además del rol asumido en cuanto a las responsabilidades de cuidado y hogareñas, siempre se encargó de las actividades derivadas de la profesión de G.A.G, como ser la realización de trámites impositivos y financieros; la gestión de sus tarjetas de crédito, cuenta corriente, chequera e inclusive la presentación de planillas de facturación ante las obras sociales pertinentes para el cobro de las mismas. -

f) La atribución de la vivienda familiar: indica que la vivienda familiar, donde actualmente vive con sus hijas, fue construida gracias a sus gestiones y esfuerzos. Sin embargo, la situación es incierta, ya que no se ha resuelto su adjudicación definitiva. Alega que dicho inmueble fue construido con su esfuerzo y dedicación, que se encargó de la adquisición de los materiales de construcción, la realización del seguimiento y control de los albañiles, de la cuenta corriente habilitada a su nombre por la firma xxxxx de esta Ciudad Capital, a tal punto que con fecha 17/01/2011 ha debido llevar a cabo un Acta de constatación, la que fuera plasmada mediante la Escritura Pública N° *** pasada por ante la Escribana pública Nacional Dra. María Belén Saadi Brizuela, Adscripta al Registro Notarial N° ** de esta Provincia. Dicho instrumento público demuestra que era su función pura y exclusiva, todo lo atinente a la construcción de la vivienda, situación de la cual el demandado estaba absolutamente ausente, ya que se dedicó por entonces pura y exclusivamente al desarrollo de su profesión como médico. -

Fundamenta su acción en la desigualdad patrimonial, el desequilibrio de roles familiares y la falta de acceso a oportunidades laborales que la actora enfrenta, lo que justifica su reclamo de compensación económica basada en los principios de equidad y solidaridad familiar de raigambre constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional). -

Finalmente cita doctrina, ofrece prueba, funda su pretensión en derecho, y pide se haga lugar a la acción entablada. -

Acompaña a su presentación: Copia certificada de Exposición Policial; Informe psicológico expedido por la Lic G.B.; Factura de la firma Telefónica correspondiente al Dpto. ubicado en xxxxx, correspondiente al mes de Enero del año 2005; Dos (2) fotocopias de Recibos de haberes expedidos por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación correspondientes a los meses de Marzo y Abril del año 2.004; Copia de constancia expedida por el ANSES; Copia de la certificación de servicios remuneraciones expedida por el ANSES correspondiente al periodo comprendido desde el día 10/12/2001 hasta el día 10/12/2005; una (1) copia de Recibo de haberes expedido por la Cámara de Diputados de la Provincia; Documentación relativa a la compra y entrega de materiales de construcción; Ocho (8) Formularios N° ** Declaración Jurada del "impuesto a las Ganancias" AFIP, correspondientes al demandado, respecto del período fiscal 2010 al 2018 incluidos; Formulario expedido por xxxxx sobre préstamo prendario de fecha 18/07/2011; Fotocopia de constancia de cobertura expedido por la firma "xxxxx" de fecha 09/08/2011; Recibo de Caja N° ***** de fecha 09/08/2011 expedido por la firma "xxxxx" Factura N°: ***** de fecha 07/05/10 expedida por la firma xxxxx; cuatro (4) actas de nacimientos de mis hijos; Constancia expedida por la Directora del Instituto xxxxx; Tres (3) constancias expedidas por el Colegio xxxxx; Acta de Comparecencia de consulta jurídica a la Defensoría en relación a la presente acción; Certificado de Convivencia. -

Que a fs. 163 se da inicio al proceso, se ordena traslado de la demanda conforme a los plazos del proceso ordinario. -

A fs. 166, la parte actora amplió la demanda, informando que su estado de salud se ha visto agravado debido al diagnóstico de las siguientes patologías: hipotiroidismo, resistencia a la insulina, estrés emocional y mastitis granulomatosa. Asimismo, señaló que padece síndrome metabólico asociado al hipotiroidismo con resistencia a la insulina y estrés emocional. En virtud de ello, es importante destacar que su situación actual se encuentra comprometida por los problemas de salud

mencionados. Finalmente, solicitó se tenga por ampliada la demanda y por ofrecida la prueba documental. -

Acompañó tres certificados médicos de los doctores G.C; Dra. M.V.B. y por el Dr. C.B.H. -

A fs. 169 se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose el traslado de la misma junto con la demanda inicial. Dicha notificación fue debidamente notificada conforme a la Cédula de Notificación agregada a fs. 170/171. -

A fs. 175, previa solicitud de la Sra. E.J.C., se declara rebelde al demandado, se tiene por decaído el derecho dejado de usar y se fija fecha de audiencia preliminar en los términos del art. 360 del CPCC. -

A fs. 180/186, la actora promovió una medida cautelar solicitando que, durante la tramitación de la presente causa, el demandado se haga cargo del pago mensual de una obra social privada, que brinde cobertura acorde a su edad y estado de salud. Indicó que la familia estuvo afiliada a xxxxx desde octubre de 2006, y que el demandado dejó de abonar unilateralmente las cuotas, lo cual generó deudas con dicha entidad, amenazando con la pérdida de la cobertura. -

La actora resaltó que, durante la convivencia, ambos decidieron que ella se dedicara exclusivamente al cuidado de los hijos y al hogar, mientras el demandado asumía el rol de proveedor económico. Esta decisión la llevó a renunciar a su empleo, por lo que no cuenta con ingresos propios ni con la posibilidad de solventar su cobertura médica. Añadió que el demandado, al ser titular del servicio, también se beneficiaba deduciendo las cuotas de su declaración de impuestos.

Alegó que, actualmente, su situación de salud requiere tratamientos continuos y costosos, que le resultan imposibles de asumir debido a su falta de ingresos. Por ello, solicitó la urgente intervención judicial para que se mantenga la cobertura médica xxxxx hasta la resolución del expediente de compensación económica. -

Acompañó a su presentación documental de la Obra Social xxxxx e Historia Clínica suscripta por el Dr. R.G., solicitó que se tenga presente todo lo actuado en autos, fundó su pretensión en derecho y citó jurisprudencia. -

A fs. 187, de la medida cautelar solicitada, se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal. -

A fs. 188 consta Cédula de Notificación de la audiencia preliminar del art. 360 del CPCC, debidamente diligenciada. -

A fs. 190 se agrega Dictamen del Ministerio Público Fiscal, en el cual la Sra. Fiscal Sylvia Ines Cerezo sugirió que se lleve a cabo una audiencia para lograr la posibilidad de un acuerdo, considerando que en el estado actual de la causa, no se configuran los requisitos para la procedencia de la medida cautelar. -

A fs. 193 se presentó el Dr. A.M.S. en el carácter de apoderado del Sr. G.A.G., DNI N°*****, con domicilio real en xxxxx, conforme copia del poder acompañado y constituyó domicilio procesal en xxxxx. -

A fs. 194 se dispuso reservar la consideración de la medida cautelar hasta la celebración de la audiencia dispuesta a fs. 175 pto. III. -

A fs. 195 y vta. obra el acta de audiencia preliminar conforme al art. 360 del CPCC, a la que compareció la Sra. E.J.C. acompañada por su abogado patrocinante, Dr. F.P., y el Dr. A.M.S., apoderado del demandado. En dicha audiencia, el Dr. A.M.S. informó que el Sr. G.A.G. trabaja para el Estado Provincial y que sus hijos cuentan con la obra social OSEP, siendo OSDE una cobertura complementaria que fue dada de baja debido a que varios profesionales médicos no aceptan dicha obra social. Asimismo, manifestó que el demandado se hará cargo de las prácticas no cubiertas por OSEP. Al no arribarse a un acuerdo, se dispuso la apertura a prueba de la causa y se ordenó librar oficio a la OSEP, para que informe si los hijos de las partes y la actora están afiliados a dicha obra social, desde qué fecha, y en caso afirmativo, que se les extienda el carnet correspondiente. Se reservó la resolución sobre la medida cautelar hasta tanto se reciba el informe solicitado.

A fs. 196 y vta. se provee la prueba ofrecida por la parte actora. -

A fs. 202 se presenta la Sra. E.J.C. manifestando que tanto ella como sus hijos no se encuentran afiliados a la obra social OSEP, acompañando los informes pertinentes de dicha entidad, en los que consta que únicamente C.G.C. es afiliada. En virtud de ello, solicitó que se resuelva la medida cautelar urgente y se brinde la coberturas de salud correspondientes a todo el grupo familiar. -

A fs. 205 el Sr. G.A.G. expresa que procedió a denunciar como familiar a cargo a sus hijos en la obra social OSEP, y agrega las constancias de afiliación provisorias. -

A fs. 207, la Sra. E.J.C. señala que a fs. 204 la parte demandada presentó una constancia provisoria de afiliación de OSEP, pero aclara que, al solicitar la medida cautelar, pidió expresamente que se le brindara cobertura a ella, lo que no ha sido satisfecho hasta la fecha, ya que la constancia no menciona su afiliación. -

Asimismo, manifiesta que, en la audiencia celebrada (fs. 195 y vta.), se desnaturalizó la medida cautelar al permitirse al demandado proponer soluciones que no resolvieron su problema de falta de cobertura. -

Destaca que la dinámica familiar durante la convivencia era clara: el demandado asumía el rol de proveedor, mientras que ella se dedicaba exclusivamente al cuidado de los hijos y las tareas domésticas, lo que la apartó del mercado laboral. En consecuencia, solicita con urgencia la resolución de la medida cautelar para que se le otorgue la cobertura de salud solicitada, dado que no tiene ingresos propios ni posibilidad de acceder a una obra social. -

A fs. 208 pasan autos a resolver respecto a la medida cautelar solicitada. -

A fs. 227/228; 229/230; 235/236 obran audiencias testimoniales de la Sra. E.E.S.; de la Sra. M.E.C. respectivamente y del Sr. C.A.P. respectivamente, a las cuales han comparecido los abogados de ambas partes. -

A fs. 237/241 se agrega informe remitido por OSEP. -

A fs. 248/249 obra acta de absolución de posiciones. -

A fs. 250/272 obran oficios que conforme diligencia de fs. 273 el Dr. F.P. deja y retira. -

A fs. 278/279 obra testimonio de la Sra. M.A.N., a la cual compareció el Dr. F.P.

A fs. 280/281 se agregan Cédulas de Notificación sin diligenciar. -

A fs. 282/290 se agregaron oficios con cargo de recepción. -

A fs. 293/295 luce Informe Socio Ambiental. -

A fs. 297/299 obra Sentencia Interlocutoria N° **/21 de fecha 13/05/2021 en la cual no se hace lugar a la medida cautelar solicitada de cobertura de obra social planteada por la Sra. E.J.C. -

A fs. 300/311 obra Informe de Resumen Anual de Honorarios del Sr. G.A.G. expedido por el Círculo Médico de Catamarca. -

A fs. 312/392 se adjuntan movimientos de cuentas bancarias e informe del Banco de la Nación Argentina. -

A fs. 402 la Sra. E.J.C. agrega oficio sin diligenciar dirigido a "xxxxx" y solicita que se ordene el mismo a la firma "xxxxx" y a su vez solicita que se gestione vía mail el oficio al banco xxxxx, atento a que dicha entidad no recibe oficios en formato papel. -

A fs. 405 obra informe de xxxxx del cual surge que no ha emitido cheque alguno a favor del Sr. G.A.G. -

A fs. 406 obra informe de Anses. -

A fs. 407 obra decreto en el cual se proveen las presentaciones que anteceden habiéndose requerido a la parte actora que acredite el cambio de denominación de xxxxx y que acompañe la resolución del Banco xxxxx, indique página web y modalidad a los fines del diligenciamiento respectivo. -

A fs. 409 la Sra. E.J.C. solicita nueva fecha de audiencias testimoniales para los testigos M.E.M., M.E.G. y A.A.G. en virtud de la medida de restricción de ingreso a la provincia para los no residentes expedida por el COE. -

A fs. 411 obra informe de xxxxx. -

A fs. 412 el Cuerpo Interdisciplinario Forense informa que no se pudo llevar adelante la Pericia Socio Ambiental toda vez que la Sra. L.D.C.G., quien acreditó ser la madre del Sr. G.A.G. refirió que su hijo ya no habita en ese domicilio desde abril/2021. -

A fs. 422 la Sra. E.J.C. solicita que el oficio dirigido a Afip sea diligenciado mediante correo electrónico y a su vez, en virtud de que Anses puso en conocimiento de que todo dato relativo a aportes y contribuciones debe ser requerido a la Afip, solicita que autorice librar oficio a dicha repartición a tales fines. Asimismo, acreditó el requisito exigido por el Banco xxxxx respecto al diligenciamiento vía mail de los oficios. -

A fs. 424 la Sra. E.J.C. adjunta informe del Sanatorio xxxxx acreditando el cambio de denominación de dicho organismo y solicita se ordene librar el respectivo oficio. -

A fs. 425 se dispuso librar oficio a Afip y que se remitan al correo del Juzgado los oficios dirigidos a dicha repartición y al Banco xxxxx. -

A fs. 426/427 obra informe del BBVA. -

A fs. 249 la Sra. E.J.C. solicita nueva fecha de audiencia testimonial para la Sra. A.G. y adjunta Certificado Médico. -

A fs. 434/435 obra audiencia testimonial de la Sra. M.E.M., a la cual han comparecido los abogados Dr. F.P. y el Dr. F.A.C.M. en calidad de gestor del Dr. A.M.S. -

A fs. 437 obra informe del Sanatorio xxxxx. -

A fs. 442 obra informe del Sanatorio xxxxx. -

A fs. 445 el Dr. M.A.S. ratifica la gestión del Dr. F.A.C.M. en la audiencia celebrada el día 27/08/2021 y solicita se informe sobre el vencimiento del término de prueba. -

A fs. 445/447 obran oficios con cargo de recepción. -

A fs. 451/453 obra informe de la Cámara de Diputados. -

A fs. 459 la Sra. E.J.C. solicita que se libere un nuevo oficio dirigido al Sanatorio xxxxx. y otros, debido a que el oficio anterior fue devuelto por estar incompleta la denominación del destinatario. -

A fs. 460 se tiene por ratificada la gestión del Dr. F.A.C.M. en la audiencia celebrada el día 27/08/2021; se agregan los oficios y se ordena librar nuevo oficio a los fines peticionados. -

A fs. 464 la suscripta se avoca al conocimiento de la presente causa, notificándose el Dr. F.P. y el Dr. A.M.S. personalmente, conforme consta en la diligencia respectiva. -

A fs. 465/467 obra informe de la empresa "xxxxx". -

A fs. 469/539 obra Informe del Banco xxxxx. -

A fs. 541 obra Oficio con cargo de recepción suscripto por la empresa xxxxx. -

A fs. 544 la parte actora solicita se libre un nuevo oficio a la AFIP, debido a que no consta en autos el informe en respuesta al oportunamente diligenciado, ordenándose en consecuencia a fs. 545. -

A fs. 547 y 551 la Sra. E.J.C. solicita reiteración de oficios, ordenándose los mismos a fs. 548 y 552 respectivamente. -

A fs. 557/558 obran informes del C.I.F. en el cual se informa que el nuevo domicilio del Sr. G.A.G. reside en xxxxx. -

A fs. 560/561 obran dos oficios dirigidos al C.I.F. con cargo de recepción. -

A fs. 564/571 se agrega informe de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. -

A fs. 576 obra informe del Banco xxxxx. -

A fs. 578/582 obran oficios con cargo de recepción. -

A fs. 585 y 586 la parte actora solicita nuevo oficio al C.I.F. a los efectos de que se lleve a cabo el informe Socio Ambiental en el domicilio del demandado en xxxxx y además que se separe la cuerda del Expte. ***/22 caratulados "E.J.C. S/ Medida Cautelar". -

A fs. 587 se informa que los autos Expte. ***/22 caratulados "E.J.C. S/ Medida Cautelar" se encuentran separados para resolver y se ordena nuevo oficio a los fines peticionados. -

A fs. 589/590 obra pericia Socio Ambiental del C.I.F. -

A fs. 592, se dispuso la reserva de los presentes autos en Secretaría, debido al alto grado de conflictividad entre las partes, y se hizo saber a sus letrados que las sucesivas consultas deberán efectuarse en dicha oficina. -

A fs. 597 el Dr. A.M.S. solicitó se informe el vencimiento del término de prueba.

A fs. 594 obra informe de Secretaría sobre la clausura del periodo probatorio, el que se notificó a fs. 114 y se ponen los autos para alegar. -

A fs. 596/615 se agrega informe de Afip. -

A fs. 616 la Sra. E.J.C. refiere que, conforme las constancias del expediente, con fecha 29/11/2022, se clausuró el período probatorio y los autos pasaron para alegar. Señala que su letrado realizó gestiones ante el tribunal, donde se le informó que la AFIP Delegación Catamarca ya había remitido el informe solicitado con fecha

15/11/2022, encontrándose la contestación en la casilla de correo del juzgado. En función de ello, solicitó la suspensión de los términos del artículo 482 del CPCC hasta que el informe sea impreso y agregado al expediente, para poder constatar la información requerida. -

A fs. 617 y vta. por Secretaría se informa que la respuesta a los oficios de Afip remitidos mediante correo al Juzgado fueron impresos y agregados en autos, por lo que se dispuso que la causa continúe según su estado. -

A fs. 618/628 vta. obran alegatos de la parte actora. -

En cuanto a la valoración de la prueba, la Sra. E.J.C., destacó que las pruebas ofrecidas y producidas en la causa han demostrado de manera contundente los hechos alegados en la demanda. En primer lugar, se probó la existencia de la relación de convivencia entre las partes, lo cual fue reconocido expresamente por el demandado en su respuesta a la primera posición y en el informe socioambiental incorporado a la causa. Asimismo, la documental acredita el nacimiento de los cuatro hijos fruto de dicha unión.

Respecto al rol desempeñado por la Sra. E.J.C. en el hogar, afirma que las pruebas testimoniales son claras y consistentes al describir su dedicación exclusiva a la crianza de los hijos y a las tareas domésticas, así como su participación activa en las actividades cotidianas de la familia. Afirma que los testimonios recabados son coincidentes en señalar que era ella quien se encargaba de todas las responsabilidades familiares, desde llevar y traer a los niños de la escuela hasta la gestión de los trámites relacionados con la construcción y el mantenimiento del hogar. Esto contrasta con el rol del demandado, quien, según los testigos, se dedicaba exclusivamente a su actividad profesional y no participaba en las labores del hogar o el cuidado de los hijos. -

La prueba documental también refuerza esta afirmación. En particular, los informes de instituciones educativas y psicológicas evidencian que la Sra. E.J.C. fue quien acompañó el tratamiento médico y educativo de sus hijos, en especial de L.S.G.C., quien requería atención especial debido a su diagnóstico de déficit de atención. -

Refiere además que de las copias simples de cheques, aún cuando a prima facie las mismas carecen de valor probatorio, se visualiza una concordante relación con los movimientos de las cuentas bancarias, conforme la información rendida por las entidades financieras y se logró demostrar que los ingresos del demandado, producto de su profesión como neurocirujano, aumentaron considerablemente durante el tiempo de convivencia. Dicha afirmación se encuentra respaldada por los informes emitidos por la AFIP, las obras sociales y sanatorios que dan cuenta de sus ingresos extraordinarios, así como los depósitos en la cuenta bancaria de la Sra. E.J.C., que corroboran su rol en la gestión de los ingresos irregulares obtenidos por el demandado a través de proveedores de prótesis y ortopedias. -

En cuanto a la valoración de los testimonios, la Sra. E.J.C. subraya que estos han sido firmes y concordantes en cuanto a la descripción del desequilibrio en la distribución de roles dentro de la pareja. Las testigos, incluida la empleada doméstica, han afirmado que la Sra. E.J.C. no solo se encargaba de las tareas del hogar, sino también de los trámites bancarios, compras y pagos de materiales de construcción, todo lo cual recae en una única persona, la Sra. E.J.C., mientras que el demandado se dedicaba exclusivamente a su carrera.

La accionante también resalta que el demandado, al no haber contestado la demanda, no ha producido prueba que contradiga o desvirtúe la prueba aportada por la actora. De este modo, conforme lo establece el artículo 356 inciso 1° del CPCC, debe aplicarse la presunción de verdad sobre los hechos pertinentes invocados por la Sra. E.J.C., dado que no fueron controvertidos ni probados en contrario.

La Sra. E.J.C. concluye que la prueba reunida en la causa demuestra de manera clara y suficiente el desequilibrio económico generado por la ruptura de la convivencia, favoreciendo al demandado, quien ha consolidado su carrera profesional mientras ella ha visto frustrado su desarrollo laboral y profesional. Por ello, solicita que se valore la prueba en su totalidad y se haga lugar a su reclamo de compensación económica. -

Finalmente, como medida para mejor proveer, solicitó que, previo al dictado de la sentencia definitiva, se impriman y se incorporen al expediente las

declaraciones juradas del impuesto a las ganancias que la AFIP informó haber remitido al correo oficial del juzgado según consta a fs. 597. En caso de incumplimiento, requirió que se autorice el libramiento de un nuevo oficio al organismo fiscal, dada la relevancia de dicha información para la presente causa, y considerando que dicha gestión no sustituye la actividad de la parte, ya que el oficio fue enviado y respondido digitalmente al juzgado. -

A fs. 629 se tuvo por presentado en tiempo y forma los alegatos de la parte actora y se indica que a fs. 599/615 se agregaron los informes remitidos por Afip. -

A fs. 631 el Dr. A.M.S. agregó Cédula de Notificación de la clausura del período probatorio; solicitó pasen autos a resolver y petitionó que los autos que van por cuerda sean separados a los fines de que no interfieran en la tramitación del presente proceso. -

A fs. 632 la parte actora señala que las constancias de fs. 599/615 corresponden a la planilla de aportes y contribuciones. En virtud de ello, solicitó que se verifique si las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias F.711 fueron enviadas al correo oficial del Juzgado. -

A fs. 633, por decreto se advirtió que con fecha 15/11/2022 fue recibido un mail remitido por Afip, en el cual si bien menciona que se acompañan las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, las mismas no se adjuntaron al correo de mención; en consecuencia, sin perjuicio del estado de la causa, se reservó lo petitionado por la parte demandada y se ordenó librar nuevo oficio a la Afip. -

A fs. 634/635 el Dr. A.M.S. recurre el proveído que antecede fundado en el incumplimiento de los artículos 428; 363 y 482 del CPCC, y en el vencimiento del plazo para incorporar prueba al proceso, principalmente teniendo en cuenta que la parte actora ya presentó alegatos, encontrándose por lo tanto la decisión recurrida viciada de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. -

A fs. 636 se ordenó correr traslado del recurso interpuesto, el cual fue notificado por cédula agregada a fs. 637. -

A fs. 638/639 la Sra. E.J.C. contesta el traslado conferido y rechaza el mismo argumentando que no fue extemporánea su petición de agregar los informes de Afip, toda vez que la misma fue requerida en la presentación de alegatos aún

cuando la clausura del periodo probatorio no se encontraba firme por haberse notificado de la misma de forma personal. -

Asimismo, argumenta que los oficios fueron diligenciados y respondidos con anterioridad a la clausura de la prueba y que al tramitar su diligenciamiento vía mail entre la Afip y el Juzgado, no tuvo oportunidad de constatar que los mismos no se habían agregado en autos hasta que retiró el expediente para alegar. Además expresa que, las medidas de mejor proveer son irrecurribles (art. 34 y 36 del CPCC) y que sus presentaciones son procedentes, toda vez que aún no se llamaron autos para resolver y es a partir de entonces cuando opera la imposibilidad de efectuar presentaciones de las partes, cerrándose toda discusión en el proceso. -

A fs. 641 se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo Dictamen fue emitido a fs. 642, pasando los autos a resolver a fs. 643. -

A fs. 644 se suspendió el llamado de autos a los fines de notificar el avocamiento de la Dra. Maria Alejandra Bosio. -

A fs. 649 obra Sentencia Interlocutoria N° ***/23 en la cual se dispuso no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y se declaró improcedente la apelación interpuesta en subsidio. -

A fs. 653 y 654 fueron agregadas Cédulas de Notificación debidamente diligenciadas. -

A fs. 656 la parte actora comunica que fue enviado al mail oficial del juzgado el oficio dirigido a la Afip para su correspondiente diligenciamiento. -

A fs. 659/674 obra informe de Afip. -

A fs. 676 la parte actora solicitó que pasen autos a resolver. -

A fs. 677 se ordenó correr vista de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal cuyo dictamen fue agregado a fs. 678. -

A fs. 679 llaman autos para sentencia. -

Se debe advertir que por cuerda del presente juicio tramitaron dos procesos sobre medidas cautelares iniciados por la parte actora. En el proceso "Expte. N° ***/21", se dispuso con fecha 14/02/2022 (fs. 20 y vta.) trabar embargo preventivo sobre dos (02) vehículos, Dominio xxxxx y Dominio xxxxx de propiedad del Sr. G.A.G. D.N.I. N°*****, previa caución juratoria de la Sra. E.J.C. -

Seguidamente, en el proceso "E.J.C. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° ****/22, mediante Sentencia Interlocutoria N° ***/22 de fecha 21/09/2022 (fs. 46/50) se ordenó: "I) *Hacer Lugar a la medida cautelar peticionada, y en consecuencia otorgar a la Sra. E.J.C., D.N.I. N° *****/22 la atribución y utilización en forma exclusiva del automotor marca xxxxx, mientras dure el trámite del expediente principal, siempre y cuando no existan circunstancias sobrevinientes que ameriten la modificación de la medida.* II) *Hágase saber a la Sra. E.J.C. que deberá prestar caución*". Con fecha 28/09/2022 se tomo caución juratoria a la Sra. E.J.C. (fs. 51). A continuación, con fecha 06/10/2022 el Sr. G.A.G. se presentó y apeló la concesión de la medida cautelar, de la cual desistió a fs. 85. Finalmente, el automotor se entregó con fecha 20/10/2022, conforme mandamiento diligenciado a fs. 82/83 vta. Asimismo, consta que el vehículo automotor marca Citroen modelo C5, dominio xxxxx que se encontraba estacionado en el domicilio de la Sra. E.J.C. pasó a encontrarse en posesión del Sr. G.A.G. a quien además se le entregaron dos (02) ruedas completas armadas y nuevas, ocho (8) tornillos y el repuesto rótula inferior pivot de Citroen C5 original delantera izquierda (punto V del proveído de fs. 80; fs. 87 y 92 y vta.) . -

CONSIDERANDO:

Que, este Juzgado de Familia es competente para entender en la presente causa, en mérito a las previsiones contenidas en el art. 7, inciso "v" de la Ley N° 5082. -

Que este proceso ha sido iniciado por la Sra. E.J.C., D.N.I N°*****/22, por derecho propio, quien entabla formal acción de Compensación Económica en los términos de los arts. 524 ss. y cc. del CCyCN, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000), en contra del Sr. G.A.G., D.N.I. N°*****/22. -

Efectuando un análisis jurídico de la acción que se reclama, la compensación económica, consagrada en los artículos 441 y 524 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, constituye un mecanismo de solidaridad familiar diseñado para reparar los desequilibrios económicos generados durante la vida en común y que se acentúan con la ruptura de la pareja. -

Conforme lo describe Mariel E. Molina de Juan (2018), el principio rector de esta institución recae sobre el principio de la solidaridad familiar, que se manifiesta en la necesidad de compensar al miembro de la pareja que ha visto mermada su situación económica como consecuencia de la dedicación a las tareas del hogar o al cuidado de los hijos, aun cuando estos roles hayan sido asumidos de manera voluntaria. -

Este derecho exige una valoración objetiva de los roles asignados por cada uno de los integrantes de la vida en común y no se condiciona a la existencia de una decisión unilateral, culpa o acuerdos en la elección o desempeño de los mismos. Busca garantizar la equidad entre los ex cónyuges o convivientes, reconociendo el valor económico de las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y el apoyo mutuo en el desarrollo de las carreras profesionales. -

Este reconocimiento no solo es justo, sino que también contribuye a visibilizar y valorar las labores tradicionalmente asociadas al género femenino. -

Entre los requisitos para la procedencia de la compensación económica se distinguen:

Desequilibrio económico manifiesto: La ruptura de la pareja debe haber generado un deterioro significativo en la situación económica de uno de los ex cónyuges o convivientes.

Causalidad adecuada: Este desequilibrio debe estar directamente vinculado a la vida familiar compartida, es decir, a la dedicación de una de las partes a tareas domésticas, cuidado de los hijos o apoyo al desarrollo profesional del otro.

Cuantificación de la compensación: El juez, al determinar el monto de la compensación, deberá considerar diversos factores, tales como el patrimonio de cada parte, la duración de la unión convivencial, la edad, el estado de salud, la capacidad laboral y las perspectivas de futuro de cada uno.

La compensación económica, si bien es un derecho que asiste a ambos miembros de la pareja, tiene una particular relevancia para las mujeres, quienes históricamente han asumido en mayor medida las tareas domésticas y de cuidado, lo que limita sus oportunidades laborales y pensionales. En este sentido, la institución de la compensación económica se erige como una herramienta

fundamental para promover la igualdad de género y la justicia social, al corregir las desigualdades económicas generadas por roles de género tradicionalmente asignados (Molina de Juan, M. F. Compensación Económica: Teoría y Práctica. Rubinzal-Culzoni Editores -2018).

Cabe referir que en cuanto a la oportunidad de iniciar la presente acción, la última parte del art. 525 del art. CCyCN, establece que la misma debe iniciarse dentro de los seis meses contados a partir del cese de la convivencia. En el presente caso, según surge de la copia de la exposición policial (fs. 02), la misma se produjo el día 4 de julio de 2019 y; conforme la diligencia de Mesa de Entradas Única, la fecha de presentación de la demanda se realizó el día 19/12/2019 (fs. 128); por lo cual se encuentra interpuesta de manera oportuna. -

A continuación, procederé a analizar la prueba rendida en autos a fin de determinar si se encuentran acreditados los requisitos legales precedentemente mencionados para hacer lugar a la demanda de compensación económica, conforme lo dispuesto en los artículos 524 y 525 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. -

En primer lugar corresponde aclarar que, si bien la omisión de contestar demanda favorece a la parte actora, ello no significa que se dictará sentencia a su favor si la prueba ofrecida resulta insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de su derecho. En todos los casos, corresponde valorar la prueba aplicando el criterio de la sana crítica, lo que implica interpretar empleando la lógica y experiencia para determinar la credibilidad de los hechos alegados. -

Por lo tanto, con el propósito de reconstruir la historia fáctica del presente litigio, se procederá a analizar la totalidad de la prueba producida en autos. No obstante, se dará especial relevancia a la confesión judicial obtenida mediante la absolución de posiciones, dado que esta constituye una de las pruebas más contundentes y directas para determinar los hechos no controvertidos. -

De tal forma, de lo expresado por el Sr. G.A.G. en la audiencia confesional (fs.247) podemos concluir que existió una convivencia entre la Sra. E.J.C. y el Sr. G.A.G. A su vez, que de dicha relación afectiva nacieron sus cuatro hijos. Asimismo, que la Sra. E.J.C. comenzó sus estudios universitarios de Derecho en la Ciudad de

Córdoba y luego, con su hijo L.S.G.C. se mudó a Buenos Aires junto al Sr. G.A.G., ingresando luego a trabajar en la Cámara de Diputados, relación laboral que se mantuvo mientras duró su estadía en la provincia de Buenos Aires. A continuación, después de que él terminó su residencia médica, el grupo familiar se trasladó a la ciudad Capital de esta provincia. -

Por otra parte, de la vigésimo cuarta y vigésimo octava absoluciones, el Sr. G.A.G. afirmó que autorizó a la Sra E.J.C. a abrir a su nombre una cuenta corriente en la empresa xxxxx para la construcción de la vivienda que fuera sede del hogar la familiar “como consecuencia de que ella contaba con más tiempo por sus horarios laborales y ya que disponía de más tiempo para realizar pagos” como así también, en relación a la confección de planillas para ser presentadas a los fines de su facturación ante las obras sociales y el Círculo Médico, refirió que “en algunas ocasiones me ayudó ella”. -

Los testimonios presentados en el expediente ofrecen un panorama claro y consistente sobre la dinámica familiar de la Sra. E.J.C. y el Sr. G.A.G. y coinciden en destacar la dedicación exclusiva de la Sra. E.J.C. al hogar y al cuidado de sus hijos. -

La Sra. E.E.S. (fs. 227/228), vecina de la familia, recuerda cómo la Sra. E.J.C., en su juventud, trabajaba vendiendo productos para mantener a su hijo y ayudar a su pareja en sus estudios de medicina. A su vez, la la Sra. M.E.C. (fs. 229/230), amiga cercana, describe a la Sra. E.J.C. como una mujer dedicada al hogar, que se encargaba de mantener la casa, mientras el Sr. G.A.G. se enfocaba en su carrera profesional. -

La Sra. M.A.N.(fs. 278/279), empleada doméstica de la familia, brindó un testimonio detallado sobre el día a día en el hogar, asegurando que era la Sra. E.J.C. quien impartía las órdenes, cuidaba de los niños y los asistía con sus tareas escolares. Incluso, fue ella quien acompañó a L.S.G.C. en su tratamiento psicológico.

Por su parte, el Sr. C.G.P (fs. 235), odontólogo de la familia, destaca el cambio significativo en la calidad de vida de la familia a lo largo de los años y resalta que siempre fue la Sra. E.J.C. quien llevaba a sus hijos a las consultas. La Sra. M.E.M

(fs. 434/435), por último, aporta una visión más amplia, señalando que la Sra. E.J.C., no solo se dedicaba a las tareas domésticas, sino que también desempeñaba un papel fundamental en la carrera profesional del Sr. G.A.G., asistiéndolo en diversas actividades y eventos.

Las diversas declaraciones, que van desde los relatos de vecinos, amigos, su empleada doméstica y profesionales que trataron a la familia, convergen en afirmar que la Sra. E.J.C. se dedicó de forma exclusiva al hogar y a la familia. Dicha afirmación se complementa con las constancias expedidas por el Instituto de xxxxx y el Colegio Privado xxxxx (fs. 07/09) respecto a la responsabilidad y tutoría que desempeñaba la Sra. E.J.C. en relación a sus hijos en dichas instituciones. -

En relación a los testigos, se debe tener en cuenta que en los procesos de familia, dada su naturaleza especial y las relaciones íntimas de las personas involucradas, el art. 711 del CCyCN admite la posibilidad de que parientes y allegados de las partes puedan ser ofrecidos como testigos. Esta excepción se fundamenta en que los conflictos familiares suelen ser conocidos en profundidad por el entorno cercano de las partes. -

Continuando el análisis, según el informe socioambiental elaborado a partir de la visita al domicilio de la Sra. E.J.C., ubicado en Barrio xxxxx, realizado el 4 de mayo de 2021, la actora, antes de dedicarse completamente a su familia, trabajó tanto en el sector privado como en el público. Sin embargo, desde 2007 ha concentrado sus esfuerzos en la crianza de sus hijos, la gestión del hogar y el apoyo a la carrera profesional de su expareja. Refiere que la vivienda familiar fue adquirida a través del IPV y luego ampliada y remodelada. No obstante, el informe señala que el inmueble presenta algunas deficiencias de mantenimiento, lo que revela las dificultades económicas que la Sra. E.J.C. enfrenta actualmente. En cuanto a la situación económica actual, menciona que la Sra. E.J.C. carece de empleo estable y depende en gran medida del aporte económico de su expareja. -

De acuerdo con el informe socio ambiental (fs. 589/590 vta.) realizado el día 03/10/2022, el Sr. G.A.G. (48 años en esa oportunidad) vive en calle xxxxx Localidad De Pozo El Mistol, departamento Valle Viejo de esta provincia, es de estado civil soltero, médico neurocirujano egresado de la UBA, ejerce su profesión desde el año

2010 en el Hospital San Juan Bautista como empleado de planta y percibe un salario mensual de \$300.000. Además, trabaja desde el año 2016 en el Sanatorio "xxxxx" y realiza actividad quirúrgica en patologías cerebrales y de columna. En conjunto, su ingreso mensual asciende a \$500.000. Desde septiembre de 2022, destina \$220.000 en concepto de cuota alimentaria para sus hijos, y asume los siguientes gastos adicionales: \$23.000 en la cuota escolar del Colegio xxxxx", \$17.000 para clases particulares de inglés para sus hijas V.G.C. y M.G.C., \$13.000 para tratamiento psicopedagógico de ambas, y \$30.000 para el pago de impuestos y servicios del domicilio donde reside la Sra. E.J.C. Además, el Sr. G.A.G. cubre los costos relacionados con la educación de su hijo mayor, S.C.G., de 26 años, quien cursa la carrera de medicina en xxxxx en La Rioja, abonando \$21.000 de cuota universitaria y \$100.000 para alquiler y manutención. También ofrece cobertura médica a sus hijos a través de O.S.E.P.

El informe señala que el Sr. G.A.G. mantiene un régimen de comunicación amplio y de común acuerdo con sus hijos, con quienes sostiene un vínculo afectivo constante. No obstante, se destaca la falta de diálogo y comunicación fluida a nivel parental con la Sra. E.J.C., con quien convivió durante 20 años. Asimismo, se informa que no existen antecedentes de denuncias por violencia de género en la relación.

En cuanto a su situación económica, se indica que el Sr. G.A.G. es propietario de dos inmuebles: uno ubicado en xxxxx, en la ciudad Capital, y otro en La Puerta, departamento Ambato. Por otra parte, posee tres vehículos: un xxxxx del año 2010, utilizado por la Sra. E.J.C. y sus hijos; un xxxxx de 2018, empleado por su hijo S.G.C.; y una camioneta xxxxx de 2016, de uso personal.

Finalmente, el informe describe que la vivienda actual del Sr. G.A.G., ubicada en la calle xxxxx de la ciudad Capital, es una propiedad heredada de su madre. La misma cuenta con tres dormitorios, tres baños, living comedor y servicios de agua potable, electricidad, televisión por cable e internet. La casa se encuentra en buen estado de mantenimiento y es habitada únicamente por el Sr. G.A.G. -

Entrelazando los hechos acreditados con los requisitos jurídicos establecidos en el artículo 525 del CCyCN para la procedencia de la compensación económica,

se observa que, en cuanto a la dedicación de cada conviviente a la familia, a la crianza y educación de los hijos, y a las tareas que deben continuar tras el cese de la convivencia, así como a la colaboración prestada en las actividades profesionales del otro conviviente, la Sra. E.J.C. asumió un rol fundamental. Desempeñó un papel activo en el cuidado de los hijos, dedicando especial atención a S., quien requería cuidados adicionales, y se encargó de la administración del hogar. Además, brindó un apoyo constante e incondicional a la carrera profesional del Sr. G.A.G., acompañándolo durante su residencia médica en Buenos Aires y luego regresando a Catamarca para consolidar el proyecto familiar. Estas decisiones reflejan su compromiso con la unidad familiar y su disposición a sacrificar sus propias aspiraciones profesionales en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo de la carrera del demandado.

La valoración de las tareas desarrolladas por la actora no implica desmerecer el rol asumido por el Sr. G.A.G., quien de forma paralela, ha asegurado el bienestar económico de la familia, brindando a sus hijos la oportunidad de estudiar en un colegio privado, realizar actividades extracurriculares y disfrutar de viajes familiares. Su trabajo conjunto ha permitido crear un ambiente familiar estable y enriquecedor, donde sus hijos han podido desarrollarse de manera integral. -

Como se ha señalado de forma preliminar, la procedencia de la compensación económica es independiente de las causas subjetivas que llevaron a las partes a asumir cada rol y requiere para su procedencia la acreditación de la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el perjuicio económico que se invoca, situación que se considera probada en esta instancia conforme a la prueba rendida y valorada en el presente decisorio. -

En cuanto al estado patrimonial de los convivientes al inicio y al término de la unión, la Sra. E.J.C. era estudiante de Derecho y decidió acompañar al Sr. G.A.G. a Buenos Aires, donde él realizaba su residencia médica. Durante ese período, la Sra. E.J.C. trabajó en la Cámara de Diputados de la Nación, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar, mientras el Sr. G.A.G. se enfocaba en su formación profesional. Posteriormente, la pareja se mudó a Catamarca y alquilaron una vivienda. Con el tiempo, el Sr. G.A.G. consolidó su carrera como neurocirujano,

trabajando en el Hospital San Juan Bautista, el Sanatorio xxxxx, consultorios particulares y realizando cirugías. Este desarrollo profesional le permitió al Sr. G.A.G. incrementar sus ingresos, los cuales fueron destinados a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, tal como él mismo mencionó en la oportunidad de realizarse el Informe Socio Ambiental (fs. 589/590). En consecuencia, se evidenció un considerable aumento en su patrimonio, mientras que la Sra. E.J.C. experimentó un estancamiento económico, producto de su dedicación exclusiva al hogar y la crianza de los hijos. -

La referida dedicación de la Sra. E.J.C. en las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y el apoyo a la carrera profesional del Sr. G.A.G., constituye un aporte invaluable al bienestar de la familia y merece ser reconocido y valorado. Esta contribución indirecta al patrimonio familiar, aun cuando no se tradujo en una adquisición formal de bienes a su nombre, resulta esencial para valorar la equidad en la distribución del patrimonio. En consecuencia, esta magistrada considera justo y equitativo otorgar a la Sra. E.J.C. una compensación económica, la cual se fijará teniendo en cuenta el régimen de distribución de bienes aplicable al cese de la unión convivencial. -

En tal sentido, el Dr. Claudio A. Belluscio (Editorial García Alonso, 23/07/2019, <https://www.youtube.com/watch?v=6vGEbX-ZfmQ>), expresa que la importancia o valoración de la compensación económica varía significativamente según nos encontremos ante el régimen de comunidad de bienes o el de separación de bienes que rige en las convivencias o fue pactada por los cónyuges. En el régimen de comunidad, la presunción de comunidad de bienes actúa como un mecanismo de reparto equitativo al momento de la disolución del matrimonio y la compensación económica suele ser necesaria sólo en casos excepcionales, donde existen grandes disparidades en las aportaciones iniciales de cada cónyuge o cuando hay pocos bienes gananciales. En contraste, en el régimen de separación de bienes, la ausencia de una comunidad de bienes hace que la compensación económica sea una herramienta esencial para corregir las desigualdades económicas que pueden surgir durante el divorcio o el fin de la convivencia. -

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, la cuantificación de la compensación económica encuentra su fundamento en el artículo 524 del CCyCN, el cual establece que, al cesar la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica como consecuencia de la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Este derecho tiene por objeto restablecer el equilibrio perdido, compensando a la parte que se vio perjudicada por la desigual distribución de roles durante la relación convivencial. La norma permite que la compensación pueda consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado, que no podrá exceder la duración de la unión convivencial, y contempla diversas formas de pago, ya sea en dinero, usufructo de bienes o cualquier otra modalidad que acuerden las partes, o que, en su defecto, decida el juez. -

A diferencia de otros rubros que pueden calcularse con base en fórmulas matemáticas precisas, la compensación económica no responde a parámetros cuantificables de manera exacta, sino que requiere una valoración integral de las particularidades de cada caso. Esto ha llevado a que los criterios jurisprudenciales aplicados para determinar su monto varíen significativamente, dependiendo de las circunstancias de la relación convivencial y del impacto económico que la ruptura ha generado en la parte afectada. -

En el presente caso, la evaluación de las circunstancias es fundamental para determinar el quantum de la compensación. La actora, durante el transcurso de la convivencia, se dedicó de manera exclusiva a las tareas del hogar, mientras que el demandado concentró sus esfuerzos en actividades productivas que le permitieron generar un patrimonio a su nombre. Tras la ruptura de la relación, se ha demostrado que la actora quedó en una situación de evidente vulnerabilidad, no cuenta con trabajo formal, obra social ni capacitación que le permita mejorar sus oportunidades laborales en el futuro. Estas circunstancias agravan aún más su situación, ya que, por la edad y la falta de experiencia, será difícil para ella competir con sus pares en igualdad de condiciones a la hora de obtener un empleo o ascender en el mismo. -

Asimismo, en cuanto a la atribución de la vivienda que fue sede del hogar familiar, cabe mencionar que si bien la Sra. E.J.C. la usufructúa de hecho, esa

situación es incierta en el tiempo y carece de estabilidad jurídica, ya que el inmueble está registrado a nombre del Sr. G.A.G. Así lo expresó el propio demandado en el informe socioambiental y lo confirmó la actora en su demanda, no existiendo presentada en el expediente documentación que acredite la titularidad del bien. Además, como se refirió anteriormente, su situación financiera dificultará acceder a créditos que favorezcan la adquisición de un inmueble. Del mismo modo debe contemplarse que el trabajo doméstico desempeñado por la Sra. E.J.C. no fue valorado ni se ha reflejado en la titularidad de los bienes adquiridos durante la convivencia, todos ellos registrados a nombre del Sr. G.A.G., lo cual pone a la actora en una situación de desventaja patrimonial considerable tras la ruptura. -

Este desequilibrio económico exige un análisis pormenorizado y una decisión judicial con enfoque de perspectiva de género, reconociendo el valor de las tareas domésticas y el impacto desigual que la distribución de roles tradicionalmente impone sobre las mujeres La justicia, al amparo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley 26.485, tiene la obligación de adoptar medidas que equilibren estas desigualdades históricas. -

Los primeros artículos del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que todos los casos deben resolverse conforme a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos en los que la República es parte (art. 1º). En cuanto a la interpretación de la ley, exige analizar su texto, considerar leyes análogas, tratados internacionales de derechos humanos y los principios jurídicos fundamentales, garantizando siempre una interpretación coherente con el sistema legal en su conjunto (art. 2). Además, requiere que toda decisión esté razonablemente fundada (art. 3). Este marco normativo delimita la actividad jurisdiccional y exige cautela en la aplicación automática y literal de la ley, especialmente cuando dicha aplicación resulte inequitativa. (Revista de Derecho Privado y Comunitario 2020-2, "Cuestiones Patrimoniales del Derecho de las Familias II", dirigido por Julio César Rivera; Jorge Mosset Iturraspe. - 1 ed. revisada. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 118). -

En ese lineamiento, la obra literaria referida en el párrafo anterior cita un fallo del año 2018, que establece que la compensación económica es una medida de acción positiva en los términos del artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer. El mismo expresó: *"El dinero no se agota en su definición económica, no es solo una de moneda de cambio, Más bien es un gran delator que encubre las maneras de ejercer poder y de expresar amor. Pero, por sobre todo, encubre ideologías jerarquizantes que en nuestra cultura rigen la relación entre géneros. Es también un transmisor activo de condicionamientos perpetuador de prejuicios. El dinero no es neutro, tiene sexo. Y esa asignación es una presencia invisible que condiciona el comportamiento de hombres v mujeres. Influye en la manera de concebir lo masculino y lo femenino, legitima actitudes protagónicas de hombres y condiciona la marginación y la dependencia a las mujeres. Esta asignación es uno de los pilares que consolida un modelo de relación entre los sexos que restringe la solidaridad. Un modelo caracterizado por el imperio de jerarquías, la imposición mutua de poderes"* (ob. cit. pág. 121/122). -

La función de "cuidar de los hijos" reviste una importancia extraordinaria, ya que la mujer que cuida, dedica tiempo a esa función, y el mismo sin dudas forma parte de su patrimonio, por lo tanto, debe tener un valor económico, y ello resulta incuestionable, al margen de lo importantísimo del componente afectivo. **Cuidar a los hijos no constituye una obligación natural de las mujeres, aunque a lo largo de la historia se haya trasladado dicho estereotipo de generación en generación.** Por muchísimo tiempo no se ha valorado al cuidado y este concepto ha sido relegado perpetuando la subordinación económica y la feminización de la pobreza. -

El tiempo es un recurso valioso que, para las mujeres históricamente ha estado condicionado por la asignación desigual de responsabilidades de cuidado. Eso implica que las mujeres enfrentan una desigualdad en el uso del tiempo, ya que dedican más horas al trabajo no remunerado que los hombres, lo que limita su acceso al empleo remunerado, la educación, el ocio y la participación política. -

Por otro lado, es reconocido por diversas autoras feministas, que el tiempo de las mujeres es constantemente apropiado para el beneficio de otras personas

(familia, comunidad, Estado) dejando a las mujeres con menos autonomía sobre su vida. Deviene como consecuencia de ello, que al estar su tiempo comprometido con el cuidado de otros, las mujeres ven restringida su capacidad de invertir en su propio desarrollo personal y profesional, lo que profundiza las desigualdades estructurales.

Como conclusión, el tiempo es patrimonio de mujeres en la medida en que su acceso al tiempo libre y autónomo está condicionado por un sistema que invisibiliza su aporte. La perspectiva feminista busca poner fin a esta desigualdad, resaltando que reconocer, redistribuir Y valorar el cuidado es esencial para alcanzar una justicia social y de género real. -

Dora Barrancos sostiene que actualmente las mujeres están atravesando una “revolución doméstica”, un proceso transformador que busca redistribuir las responsabilidades del cuidado y las tareas del hogar, históricamente asignadas de manera desigual. Según Barrancos, a diferencia de los hombres, las mujeres han debido protagonizar múltiples revoluciones a lo largo de la historia para conquistar derechos básicos, como el acceso a la educación, el trabajo remunerado, el voto, y más recientemente, la igualdad en el ámbito doméstico. -

Esta revolución doméstica es clave, porque el trabajo de cuidado, no reconocido ni valorado, sigue siendo una barrera para que las mujeres puedan desarrollar plenamente sus sueños y aspiraciones. Barrancos enfatiza que solo cuando se equilibren las cargas del cuidado entre hombres, mujeres, y el Estado, será posible que las mujeres gocen de una verdadera igualdad de oportunidades, con tiempo y recursos suficientes para cumplir sus metas personales y profesionales. -

Además de todo ello, la carga mental que soporta una mujer que ejerce el cuidado, es digna de destacarse y analizar, ya que le insume energía, cansancio y sentimientos de todo tipo, lo que indudablemente repercute en su salud. Mucho más tratándose del cuidado de hijos que requieren una atención sumamente especial por su cuadro clínico de salud. Por lo cual dichas tareas y esfuerzos sin dudas merecen un reconocimiento en el marco de la organización familiar sin la cual el Dr. G.A.G. no hubiera podido realizar su labor profesional de la manera expuesta en este expediente. -

Para comprender el desequilibrio que viene a recomponer la compensación económica, resulta ilustrador el video publicado por Hirukide, Federación de Familias Numerosas de Euskadi, el 29 de abril de 2014 (<https://www.youtube.com/watch?v=zqSISPX4PEE>). Este audiovisual es un homenaje a todas las madres y visibiliza de manera impactante la desvalorización social que sufren las mujeres que dedican gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos. La situación presentada en el video, muestra la triste realidad en la que una mujer es discriminada laboralmente por haber interrumpido su carrera profesional para cuidar de su familia, evidenciando la necesidad de valorar económicamente las tareas de cuidado y reconocer su impacto en la vida de las personas y en la sociedad en su conjunto. -

Sin perjuicio de ello, me permito considerar que el desarrollo emocional de una madre a través de la experiencia de criar hijos es profundo y multifacético. A lo largo del tiempo, una madre despliega habilidades y fortalezas esenciales: la paciencia, la empatía, la capacidad de resolver problemas, y una notable resiliencia emocional. Cada uno de estos elementos, forjados en el contexto del cuidado y acompañamiento de sus hijos, representa un aporte valioso que resulta equiparable al ámbito laboral. -

La crianza exige la capacidad de gestionar el tiempo y los recursos de manera eficiente, equilibrando múltiples tareas y responsabilidades. Además, requiere administrar emociones complejas, mantener la calma en situaciones difíciles y mostrar compasión y comprensión en circunstancias cambiantes. Estas habilidades, que se desarrollan de forma natural en el cuidado de los hijos, se traducen en competencias valiosas para el ámbito laboral, donde la organización, la gestión de crisis y el manejo adecuado de las emociones resultan igualmente importantes. -

Desde la perspectiva del Código Civil y Comercial de Argentina, las tareas de cuidado poseen valor económico, reconociendo así el esfuerzo que implica el rol de la madre o el cuidador en la crianza y en la construcción de una dinámica familiar sana y funcional. Esto está alineado con el artículo 660, que establece la obligación de ambos progenitores de contribuir al sostenimiento y cuidado de los hijos,

subrayando el valor intrínseco del trabajo de cuidado, incluso cuando no se traduce en un salario directo. -

La valoración económica de las tareas de cuidado también permite considerar el trabajo no remunerado en el hogar como un aporte que, aunque intangible, tiene consecuencias directas en el bienestar y desarrollo de los hijos, así como en el crecimiento de la economía familiar. Este reconocimiento es esencial para que, en caso de una disolución de la relación de pareja, se pueda compensar a quien asumió una mayor carga en el cuidado de los hijos y el hogar, destacando que dicho rol no solo contribuye a la familia sino también a la sociedad en general.

Por consiguiente, atento a los fundamentos expresados y encontrándose acreditado el desequilibrio económico sufrido por la actora, considero que debe hacer lugar a la acción de la Sra. E.J.C. contra del Sr. G.A.G. por la suma de pesos diez millones (\$10.000.000), con más los intereses Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (conforme se calcula en la página web <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes>), desde la notificación de la demanda realizada con fecha 03/09/2020 (fs. 170/171) hasta su efectivo pago.

Asimismo, a fin de garantizar la protección integral de la Sra. E.J.C. y teniendo en cuenta que resulta necesario subsanar la omisión de expedirse oportunamente sobre la solicitud de la actora relativa a la extensión de la cobertura de la obra social OSEP planteada como medida cautelar y que dicha dilación ha implicado una vulneración al derecho humano de la Sra. E.J.C. al acceso a la salud, se procederá a corregir dicha situación mediante la concesión de la prestación solicitada, hasta que la actora pueda acceder a un empleo que le proporcione dicha cobertura. Se otorga a tal fin el plazo de seis (6) meses. Este derecho fundamental, junto con el deber de solidaridad que persiste entre los ex convivientes, resulta especialmente relevante en este caso, dado que la actora, al haber quedado fuera del mercado laboral, no cuenta con trabajo formal ni cobertura de salud. La protección de su bienestar físico y psíquico impone que se mantenga dicha cobertura, contribuyendo a garantizar condiciones de vida dignas tras la ruptura de la relación. -

En cuanto a las costas, rige el art. 68 del CPCC, aplicándose el principio rector que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta

vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (confr. Fallos 312:889, 314:1634; 317:80,1638; 323:3115, entre otros). -

Resta referirme a la regulación de honorarios, cuyo marco legal especial está dado por Ley N° 5724 – Decreto N° 2678 "Actualizar y Regular los Honorarios de Abogados y Procuradores". -

Dado que se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios de los letrados intervinientes deberán ser fijados en función de su cuantía. En consecuencia, corresponde, en primer término, determinar la base regulatoria conforme a los parámetros establecidos en los artículos 26, 27, 56, 57 y concordantes; y luego aplicar un porcentaje de acuerdo con la escala prevista en el artículo 25. -

Toda vez que de la presente sentencia surge que se obliga a pagar al demandado la suma de pesos diez millones (\$10.000.000), procederemos a calcular su interés conforme la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda 03/09/2020, hasta el día de la fecha (29/11/2024). El interés acumulado en dicho período alcanza el monto de \$29.469.130. Luego se adicionará a dicho monto al capital inicial ($\$10.000.000 + \$29.469.130 = \$39.469.130$). -

Obtenida la base regulatoria en la cantidad de \$39.469.130, corresponde establecer su equivalente en Jus. Al día de la fecha, el Jus se fijó en la suma de \$65.230,77. En consecuencia, se dividirá la base regulatoria en la unidad de Jus ($\$39.469.130 \div 65.230,77$), lo que arroja como resultado 605,06 Jus. Comparando el mismo con los valores del art. 25 de la ley arancelaria, este supuesto se encuadra dentro del inciso e) del art. 25, debiéndose fijar los honorarios en un porcentaje del 15% al 21% de 605,06 Jus. -

A los fines de fijar un porcentaje comprendido en la escala prevista en el art. 25 inc. "e" de la Ley 5724, se evaluará la labor profesional bajo las pautas generales establecidas en el art. 17, las que incluyen monto del asunto, valor, motivo, extensión y calidad jurídica del trabajo realizado; complejidad y novedad de las cuestiones planteadas; responsabilidad profesional derivada de las particularidades

del caso; resultado obtenido en el proceso, trascendencia potencial de la resolución para casos futuros e impacto económico y moral del asunto para la persona interesada. -

Por consiguiente, se tendrá en cuenta que el presente proceso tramitó por la vía ordinaria; se cumplieron todas sus etapas hasta su finalización y que el Dr. F.P. presentó demanda, efectuó las diligencias para notificar los traslados ordenados; asistió a su patrocinada en la audiencia preliminar del art. 360 del CPCC; produjo la totalidad de la prueba y alegó sobre la misma. Además de ello, se valora como un plus, la constancia en la procuración del proceso pese a las dificultades derivadas por las restricciones que se impusieron durante el periodo de pandemia y las modificaciones que se implementaron para el diligenciamiento de algunos trámites relacionados con la producción de la prueba. Por lo tanto, el porcentaje se fijará en el 21% de la base regulatoria; lo que equivale a la cantidad de 127.06 Jus. Monetizando dicho importe y teniendo presente que el valor del Jus es de \$65.230,77, al día de la fecha los honorarios profesionales ascienden a la suma de Pesos Ocho Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Veintiuno con Sesenta y Tres Centavos (\$8.288.221,63). -

Se considera además, en relación a los letrados de ambas partes, las presentaciones efectuadas en relación al recurso de reposición del proveído de fs. 633 presentado por la parte demandada, referido a la producción de la prueba en la oportunidad de los alegatos, el que oportunamente fue contestado por la parte actora y resuelto a su favor mediante Sentencia Interlocutoria N° ***/23 obrante a fs. 643. -

Con el mismo criterio y considerando lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Ley 5724, se procederá a fijar los honorarios del Dr. A.M.S. quien intervino en la audiencia prevista en el artículo 360 del CPCC y asistió a dos audiencias testimoniales (una de ellas mediante un gestor). Estas actuaciones se considerarán, a los efectos del cálculo de los honorarios, como una tercera parte del proceso. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que la base regulatoria para la totalidad del proceso, es decir, sus tres etapas, fue establecida en 605,06 Jus, dicho importe debe dividirse en tres partes iguales ($605,06 \div 3 = 201,68$ Jus). Sobre el resultado

correspondiente a una tercera parte, se aplicará un porcentaje de acuerdo a la labor profesional desarrollada por el Dr. A.M.S. conforme a las pautas del art. 17 de la Ley 5724. En este caso, estimo prudente que dicho porcentaje sea fijado en el 18%, lo que equivale a 36,03 Jus. Convertido a moneda corriente, este monto asciende a la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro con Sesenta y Cuatro Centavos ($36,03 \times \$65.230,77 = \$2.350.264,64$). -

Por ello; -

FALLO:

I) Hacer lugar a la acción de Compensación Económica interpuesta por la Sra. E.J.C., D.N.I N° *****, con domicilio real sito en xxxxx; la que se fija en A) la suma de Pesos Diez Millones (\$10.000.000) con más los intereses correspondientes desde el día 03/09/2020 y hasta la fecha de su efectivo cumplimiento, aplicándose la Tasa Activa que publica el Banco de la Nación Argentina (conforme se calcula en la página web <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes>), desde la notificación de la demanda realizada con fecha 03/09/2020 (fs. 170/171) hasta su efectivo pago B) extender a la Sra. E.J.C. la cobertura de la obra social Osep a nombre del afiliado G.A.G. hasta que la actora pueda acceder a un empleo que le proporcione dicha cobertura. Se otorga a tal fin el plazo de seis (6) meses. Líbrense los oficios correspondientes. -

II) Imponer las costas del proceso al demandado. -

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. F.P., por su actuación en el proceso como letrado patrocinante de la Sra. E.J.C., en la cantidad de **127,06 Jus**. Monetizando dicho importe y teniendo presente que el valor del Jus es de \$65.230,77, al día de la fecha los honorarios profesionales ascienden a la suma de Pesos Ocho Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Veintiuno con Sesenta y Tres Centavos (\$8.288.221,63), conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente (arts. 17, 25 y cctes. de la Ley 5724; arts. 10, 1255 y cctes. del CCyCN y CN). Su pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos que resulte equivalente a la cantidad de JUS según su valor vigente al momento del pago (art. 55 de la Ley 5724). -

IV) Regular los honorarios profesionales del Dr. A.M.S. por su actuación en el proceso como apoderado del Sr. G.A.G., en la cantidad de **36,03 Jus**. Monetizando dicho importe y teniendo presente que el valor del Jus es de \$65.230,77, al día de la fecha los honorarios profesionales ascienden a la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro con Sesenta y Cuatro Centavos ($36,03 \times \$65.230,77 = \$2.350.264,64$) conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente (arts. 17, 25, 30, 33 y cctes. de la Ley 5724; arts. 10, 1255 y cctes. del CCyCN y CN). Su pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos que resulte equivalente a la cantidad de JUS según su valor vigente al momento del pago (art. 55 de la Ley 5724). -

V) Protocolícese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal. -